

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso donde fue presentada reforma de la demanda, la cual fue inadmitida por Auto N°463 del 29 de Junio de 2023, debidamente notificado por estado N°096 del 30 de Junio del presente año. Se concedieron 5 días para subsanar, los cuales transcurrieron así:

Días hábiles: 04-05-06-07 y 10 de Julio de 2023

Días Inhábiles: 01-02-03-08 y 09 de Julio de 2023

La parte demandante presentó escrito de subsanación el día 04 de Julio de 2023, encontrándose dentro de los términos.

Supía, 08 de septiembre de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°733

Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso:	PERTENENCIA	
Demandante:	ROSA LIRIA GIL MONTES	C.C33.992.082
Demandado:	MONICA LILIANA MARTINEZ MONTOYA	C.C1.055.478.269
	PERSONAS INDETERMINADAS	
Radicado:	17777408900120230019700	

Se procede a resolver sobre su admisión de la reforma a la demanda, para adelantar proceso de pertenencia de la referencia, que versa sobre un bien inmueble rural, ubicado en jurisdicción del municipio de Supía-Caldas.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 93 del código General del Proceso:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Mediante escrito el apoderado judicial, solicita reforma de la demanda en cuanto a la modificación de lo hechos 2 y 4, adicionándose información sobre la posesión presentada por el señor JULIO CÉSAR CORTÉS VELÁSQUEZ, de quien se manifiesta ostentaba la posesión del predio desde el 01 de diciembre de 2010 conforme a la escritura pública 396 de la misma fecha, la cual se aporta como anexo.

En las pretensiones se presenta reforma al modificarse las pretensiones SEGUNDO y TERCERA y adicionando el numeral CUARTO, donde se agregó en la segunda pretensión que de no probarse la posesión de buena fe por prescripción ordinaria, fuera declarada la prescripción extraordinaria a favor de la señora ROSA LIRIA GIL MONTES C.C33.992.082, del predio de menor extensión ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado El Paraíso, identificado con F.M.I 115-3722 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y que corresponde al 10,435% de dicha propiedad.

Así mismo se modifica el numeral segundo en la demanda inicial, pasa a ser el TERCERO, y el tercero pasa a ser el CUARTO, ambos con el mismo contenido inicial.

En el acápite de MEDIOS DE PRUEBA, también se encuentra adición, toda vez que se agrega recibo de Pago de Impuestos de Predial Unificado y la Escritura Pública N°396 del 01 de diciembre de 2010 de la Notaría Única de Supía – Caldas, las cual soporta la adición de los hechos antes referidos. Así mismo, se agrega a la solicitud la prueba testimonial del señor JULIO CÉSAR CORTÉS VELÁSQUEZ. Además de un escrito de ACOTACIÓN FINAL donde argumenta de forma concisa los hechos y pretensiones.

Así las cosas, atendiendo la norma transcrita, y que la solicitud de reforma presentada fue debidamente subsanada, se accede a la misma y en tal sentido se aprobarán dichas modificaciones; y en virtud a que la parte demandada MONICA LILIANA MARTINEZ MONTOYA y PERSONAS INDETERMINADAS, no han sido notificadas, se correrá traslado en la forma indicada en la Admisión de la Demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

RESUELVE

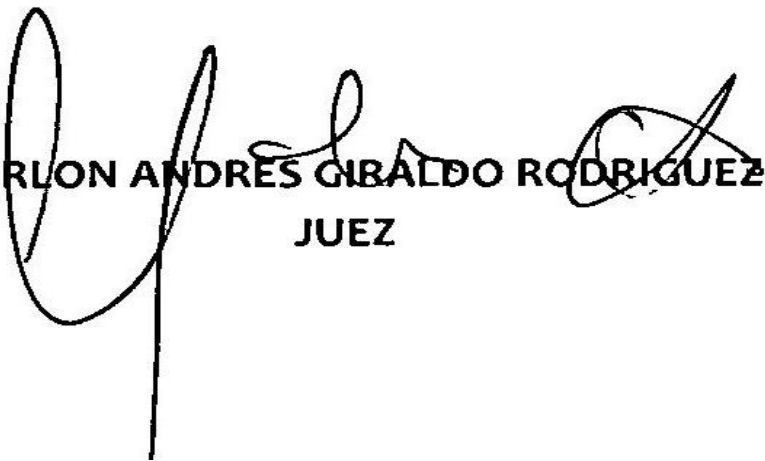
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda para tramitar proceso de **PERTENENCIA** por Prescripción Adquisitiva de Dominio, promovido por la señora ROSA LIRIA GIL MONTES en contra de la señora MONICA LILIANA MARTINEZ MONTOYA – PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expresado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, a quienes se les correrá traslado de la misma por el término de diez (10) días, para su contestación, el que se surtirá de conformidad con la ley 2213 de 2022, o en los términos de los artículos 291 y

292 del Código General del Proceso, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Se le recuerda al apoderado que de hacerse uso de los medios de notificación permitidos por la Ley 2213 de Junio de 2023, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo la información y que son los medios utilizados por la parte demandada, dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 8 de la citada ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
Nº136 del 26 de Septiembre de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22da155a1306edac616ea5ee4f42c051b0a06c2c2b8e3f31ea7a1b93fa54fa3**

Documento generado en 25/09/2023 12:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>